

AUTO N. 02779
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica de vigilancia y control el día 23 de junio de 2011 al predio ubicado en la Carrera 17 No. 69 B 69 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, encontrando en operación el establecimiento de comercio **EDS TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA** propiedad de la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S** identificada con Nit. 830.076.635-4 quien ejerce actividades de venta y distribución de combustible, evidenciando incumplimientos en materia de residuos peligrosos, aceites usados y almacenamiento y distribución de combustible.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que totalidad de la información observada en el recorrido de inspección el día 23 de junio de 2011, quedó contenida en el **Concepto Técnico No.15527 de 02 de noviembre de 2011**, mediante el cual, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La empresa no realiza una gestión adecuada a los residuos peligrosos generados, incumpliendo con los numerales a, c, e, h, i y k del artículo No 10 del decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.</p> <p>El establecimiento actualmente no da total cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1180/10 en materia de residuos peligrosos tal como se estableció en el numeral 5.2.3</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario no da un cumplimiento total a lo establecido en la Resolución 1188 del 2003 ya que no posee embudo o sistema de drenaje, los recipientes de recibo primario y de drenaje de filtros no son los adecuados, no se tiene un sistema de filtración instalado en la boca del tanque de almacenamiento, no cuenta con material oleofílico y no presenta certificados o registros de capacitaciones.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento actualmente no da total cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1170/97 por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, a si mismo no da cumplimiento al Decreto 3930 del 2010 por el cual se exige la aprobación de la autoridad ambiental del plan de contingencia y Resolución 1800 19/03/10 por la cual se impone una medida preventiva consistente en amonestación escrita y Auto 1431 19/03/10 por cual se formulan un pliego de cargos, tal como se establece en el numeral 5.4.3 Cumplimiento Normativo del presente concepto.</p>	

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo visita técnica de vigilancia y control el día 09 de agosto de 2013, evidenciando incumplimientos en materia de residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustible. La totalidad de la información observada en el recorrido de inspección, quedó contenida en el **Concepto Técnico No.3550 del 29 de abril de 2014** (2014IE69682), mediante el cual, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	

El establecimiento **Estación de servicio Texaco Santa María** como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones de la Resolución 1170 de 1997:

- **Artículo 5** Ya que el área de llenado de tanques de combustibles y de distribución de combustibles presenta fisuras que posibilitan la filtración de líquidos o sustancias de interés sanitario al suelo.
- **Artículo 5 Parágrafo 1** Ya que el área de distribución de combustibles no posee canaleta perimetral que permita el drenaje de eventuales derrames hacia las unidades de control.
- **Artículo 7** Dado que los surtidores no tienen caja de contención y durante la visita se evidenció combustible en uno de ellos. Las conexiones de las bombas sumergibles tampoco poseen cajas de contención de derrames.
- **Artículo 9**, dado que a pesar que cuenta con los pozos de monitoreo no se ha evidenciado que la profundidad de estos supere un (1) metro la cota del fondo de los tanques de almacenamiento.
- **Artículo 12, Parágrafo:** No ha remitido certificación de resistencia química a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol gasolina y/o gasolinas oxigenadas de los elementos de conducción y de los tanques de almacenamiento combustible.
- **Artículo 14 y párrafos 1 y 2**, La EDS en el área de distribución de combustible no cuenta con canaleta ni rejilla perimetral que impida drenar la escorrentía superficial a la vía pública y no cuenta un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, dispositivos de retorno al tanque.
- **Artículo 21** La Estación de Servicio Texaco Santa María no cuenta con sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas..
- **Artículo 21 parágrafo 2** Aunque se lleva un registro que consolida los inventarios no se cuenta con un consolidado que permita verificar si han existido diferencias de volumen en el almacenamiento de combustible.
- **Artículo 30** Aunque hay un área exclusiva de almacenamiento temporal de lodos no se han evidenciado la entrega de lodos a gestores autorizados de este tipo de residuos peligrosos.
- **Artículo 36** No se ha evidenciado la entrega de borras a gestores autorizados.

El establecimiento **Estación de Servicio Texaco Santa María** como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles no dio total cumplimiento a la Resolución **1800 del 19/03/09** ni al requerimiento **2011EE159906 de 09/12/2011** como se evaluó en el numeral 4.3.3 del presente concepto.

Durante la inspección de los pozos de monitoreo existentes en la estación se percibió olor a Hidrocarburos (Combustible) en el pozo de monitoreo No. 3, tal como se indicó en el ítem 4.3.2 del presente concepto técnico, lo cual puede configurar una **ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO** con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico..."

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIAS -	No
JUSTIFICACIÓN	
No se aprueba el Plan de contingencia remitido en el radicado 2013ER105600 del 16/08/2013 , conforme lo establece el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, debido a que este no da cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999 para la actividad de almacenamiento de combustible conforme la evaluación realizada en el ítem 4.4.2 del presente Concepto Técnico.	

Que acto seguido, con el propósito de realizar actividades de control y vigilancia en materia de vertimientos, residuos peligrosos y Almacenamiento y Distribución de Combustibles al establecimiento de comercio **ESSO INDUSTRIAL BOYACÁ**, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan visita el 13 de enero de 2021.

Que la totalidad de la información observada en el recorrido de inspección realizado el día 13 de enero de 2021, quedó contenida en el **Concepto Técnico No. 0476 de 22 de febrero de 2021** (2021IE33509) mediante el cual, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó:

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS Y/O GESTIÓN DE ARnD	CUMPLIMIENTO
	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo a la vista del día 13/01/2021 y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones en materia de vertimientos realizada en el presente concepto establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA, actualmente propiedad de la sociedad REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S., ubicada en la Carrera 17 No. 69 B 69 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, se concluye que:</p> <p>Durante la visita técnica al establecimiento y se verificó el estado del vertimiento generado, así como el funcionamiento de los sistemas de tratamiento instalados, de los cuales se presentaron los correspondientes soportes de mantenimiento y limpieza de las rejillas y trampa de las grasas; sin embargo, se observó que no cuenta con rejillas en el patio de maniobras en la entrada y salida de la EDS, por lo que en existe el riesgo de acumulación de escorrentía superficial, descargando vertimientos de ARnD (Agua Residual no Doméstica) hacia la Avenida Boyacá.</p> <p>Las caracterizaciones remitidas con Radicados 2018ER233583 del 04/10/2018 y 2019ER215132 del 16/09/2019, evalúan la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de hidrocarburos (escorrentía de agua lluvia y lavado de islas). El Laboratorio Analquim, encargado del monitoreo y análisis de los parámetros reportados cuenta con las resoluciones de acreditación 1335 de 2018 y 822 de 2019 emitidas por el IDEAM; el usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que los monitoreos fueron representativos.</p> <p>Frente a la caracterización presentada durante la visita del 13/01/2021, evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de hidrocarburos (Lavado de islas y escorrentía de aguas lluvias) y cumple con los límites máximos permisibles establecido en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 del 2009; y de acuerdo con la verificación de esta autoridad ambiental en las bases de datos del IDEAM, cuenta con acreditación otorgada mediante Resolución 822 de 2019, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.; sin embargo, durante la visita durante la visita no entregó las cadenas de custodia del muestreo, ni el certificado de calibración de equipos y demás información de campo; por lo anterior este muestreo no se considera representativo por falta de dicha información.</p> <p>Adicionalmente, con las condiciones evidenciadas durante el desarrollo de dicha visita técnica, el usuario se encuentra incumpliendo las prohibiciones del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que no cuenta con rejillas en el patio de maniobras, por lo que en existe el riesgo de acumulación de escorrentía superficial, generando vertimiento de ARnD sin tratar, hacia la Avenida Boyacá</p>	

Que de la misma manera y en concordancia con lo evidenciado en campo el día 13 de enero de 2021, mediante **Concepto Técnico No. 0529 de 25 de febrero de 2021** (2021IE36500) la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó:

“ 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo a la visita del día 13/01/2021 y la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 para la ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA, actualmente propiedad de la sociedad REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S., ubicada en la Carrera 17 No. 69 B 69 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, presenta los siguientes <u>incumplimientos</u>:</p> <p>Frente a la Resolución 1170 de 1997:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 5, parágrafo 1: Durante la visita del 13/01/2021 se evidenció que la EDS cuenta con canales perimetrales para la conducción de agua de escorrentía y de lavado, conectadas hacia la trampa grasa y unidades de control de aguas residuales; sin embargo durante la visita se observaron manchas de combustible en el área de distribución (ver fotos 3 y 4), las cuales por efecto de lluvias pueden generar vertimientos a la vía pública, dado que la EDS , no cuenta con rejillas en el patio de maniobras en la entrada y salida de la misma, por lo que en existe el riesgo de acumulación de escorrentía superficie. - Artículo 5, parágrafo 2: De acuerdo con la revisión del expediente SDA-05-1998-261 y el sistema Forest, se evidenció que el usuario haya remitido la ejecución de las pruebas de hermeticidad de post instalación de los tanques, teniendo en cuenta que en la visita del 13/01/2021 el usuario informó que la EDS fue remodelada en el año 2015. - Artículo 9: De acuerdo con la revisión del expediente SDA-05-1998-261 y el sistema Forest, se evidencia que el usuario no ha remitido la información de la profundidad y litología de los pozos con códigos PO1, PO2, PO3, PO4, PM2 y PM4 por lo anterior se solicitará al usuario su remisión. (Ver figura 2); al igual, dado que se desconoce la cota de profundidad de los tanques instalados en el año 2015, no es posible determinar que los pozos de observación y monitoreo estos estén construidos un (1) metro por debajo. - Artículo 12 (parágrafo): De acuerdo con la revisión del expediente SDA-05-1998-261 y el sistema Forest, se evidencia que el usuario no ha remitido el certificado de resistencia química para petróleo y mezcla gasolina alcohol con un 10 % máximo de etanol, tanto para los tanques de almacenamiento como para las líneas de conducción, teniendo en cuenta que en la visita del 13/01/2021 el usuario informó que la EDS fue remodelada en el año 2015. - Artículo 14: Durante la visita 13/01/2021 se observó que la estación no cuenta con rejillas perimetrales que rodeen la estación de servicio de agua de escorrentía y de lavado de pistas y posibles derrames, así mismo esta cuenta con un kit de derrames para contingencias. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p>- Artículo 18: Durante la visita del 13/01/2021, el usuario informo que realizo remodelación de la EDS; y de acuerdo con la información existente en el expediente SDA-05-1998-261 y el sistema Forest, no existe información relacionada si los tanques instalados son nuevos, tampoco la certificación del fabricante.</p> <p>- Artículo 39: Durante visita técnica del 13/01/2021 el usuario informo que se en el año 2015 se realizó remodelación de la EDS en la cual se incluyó el cambio de los tanques de almacenamiento de combustible. En el expediente SDA-05-1998-261 y el sistema Forest, no existe evidencia que el usuario haya remitido a esta autoridad ambiental que el usuario haya remitido información que corrobore que los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instalados en el año 2015 sean nuevos, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 12 de la presente Resolución. De acuerdo a la información existente en la plataforma del IDEAM, no existe evidencia de disposición final de suelo contaminado y los tanques antiguos en los reportes remitidos de generación de RESPEL del año 2015.</p> <p>- Artículo 40: Durante visita técnica del 13/01/2021 el usuario informo que se en el año 2015 se realizó remodelación de la EDS en la cual se incluyó el cambio de los tanques de almacenamiento de combustible, y teniendo en cuenta la información de entregada en el Radicado 2014ER104544 del 25/06/2014, lo nuevos tanques se encuentran en la misma ubicación geográfica de los antiguos. En el expediente SDA-05-1998-261 y el sistema Forest, no existe evidencia que el usuario haya remitido a esta autoridad ambiental la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución de los suelos, cada 0.70 metros de profundidad a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo donde se encontraban los antiguos tanques; al igual a pesar que existió evidencia de contaminación de suelo, no se remitió la caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo) realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM; y tampoco presentó el programa de descontaminación o remediación correspondiente a las actividades de remoción de suelo durante la instalación de los nuevos tanques.</p> <p>Frente a la potencial afectación del recurso hídrico y del suelo</p> <p>De acuerdo con el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico y la evidencia de antecedentes de producto en fase libre los cuales se describen a continuación:</p> <p>Con la información remitida en el radicado 2014ER104544 del 25/06/2014, el usuario manifiesta en la información remitida que <i>"...Entre diciembre de 2004 y marzo de 2005 Geox visita semanalmente la estación realizando actividades de extracción de producto libre. Durante este periodo de tiempo se extraen 15 lt (0,03 galones) de producto libre. Entre mayo de 2006 y diciembre de 2008 Varichem de Colombia realiza actividades de extracción de producto libre del pozo PO-3. En total fueron extraídos 7,7 galones de producto..."</i>; lo anterior permite conocer que desde diciembre de 2004 existe evidencia de fase libre en el predio, toda vez que en el expediente SDA-05-1998-261, previamente se había determinado la existencia de producto en fase libre, mas no la fecha desde la cual se detectó la fase libre.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE																									
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No																								
<p>En dicho radicado se relaciona que para el año 2014 la EDS contaba con 8 pozos de monitoreo; PM-1, PM-2 y PM-3 construidos en los años 1997 a 2006; PM-6 instalado en septiembre de 2009, durante este mismo año se perforaron los pozos exploratorios PE-4 y PE-5; PM-7, PM-8, PM-10 y PM-11 instalados durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2010; por lo tanto, con el fin de dar claridad, se indica la nomenclatura de los pozos de observación y monitoreo existentes en la EDS, teniendo en cuenta la visita del 13/01/2021 relacionada en la figura 2 del presente concepto técnico y la figura 3.</p>																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Radicado 2014ER104544 del 25/06/2014 Codificación Pozo Informe ERM-GEOSUB</th> <th>Codificación Pozo Visita 13/01/2021</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>PM8</td><td>PM1</td></tr> <tr><td>No existe</td><td>PM2</td></tr> <tr><td>PM6</td><td>PM3</td></tr> <tr><td>No existe</td><td>PM4</td></tr> <tr><td>PM1</td><td>PO1</td></tr> <tr><td>PM2</td><td>PO2</td></tr> <tr><td>No existe</td><td>PO3</td></tr> <tr><td>PM3</td><td>PO4</td></tr> <tr><td>PM7</td><td>No existe</td></tr> <tr><td>PM10</td><td>No existe</td></tr> <tr><td>PM11</td><td>No existe</td></tr> </tbody> </table>	Radicado 2014ER104544 del 25/06/2014 Codificación Pozo Informe ERM-GEOSUB	Codificación Pozo Visita 13/01/2021	PM8	PM1	No existe	PM2	PM6	PM3	No existe	PM4	PM1	PO1	PM2	PO2	No existe	PO3	PM3	PO4	PM7	No existe	PM10	No existe	PM11	No existe	
Radicado 2014ER104544 del 25/06/2014 Codificación Pozo Informe ERM-GEOSUB	Codificación Pozo Visita 13/01/2021																								
PM8	PM1																								
No existe	PM2																								
PM6	PM3																								
No existe	PM4																								
PM1	PO1																								
PM2	PO2																								
No existe	PO3																								
PM3	PO4																								
PM7	No existe																								
PM10	No existe																								
PM11	No existe																								
<p>De igual forma, se indica, que en la visita del 13/01/2021, se realizó la diferenciación de los pozos de observación y de los pozos de monitoreo existentes en la EDS, toda vez que los pozos PO1, PO2, PO3 y PO4, se encuentran alrededor de los tanques de almacenamiento, posiblemente en suelo antrópico.</p>																									
<p>Por otro lado, dentro del expediente SDA-05-1998-261 y en el sistema forest, el usuario no remite la justificación por la cual sello los pozos de monitoreo identificados por el mismo con códigos PM7, PM10 y PM11; por lo tanto esta autoridad ambiental considera que estos pozos identificados en los informes de ERM y GEOSUB, no debieron ser sellados, toda vez que estos son de importancia para la investigación ambiental, debido a los antecedentes de afectación de los recursos hídrico y suelo; al igual que para realizar el cierre de los pozos debió cumplirse con lo indicado en el MTEAR.</p>																									
<p>En el Concepto técnico 5355 del 20/06/2006, se evalúan los radicados 2004ER19210 del 02/06/2004, 2005ER41072 del 08/11/2005 y 2005ER43511 del 24/11/2005; en los cuales el usuario remite pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento, manifestó que desarrollaría proyecto de remodelación y reemplazo de los cuatro tanques de almacenamiento; a lo cual se emite el oficio 206EE39754 del 04/12/2006, en cual se requiere al usuario que frente a la remodelación debe presentar un informe que contenga: el movimiento, tratamiento y disposición de suelos, volúmenes de suelos removidos, volúmenes de suelos contaminados con hidrocarburos, tratamiento aplicado a suelos contaminados, análisis fisicoquímico practicados a los suelos contaminados removidos y tratados, forma de disposición final. Anexar copia del certificado de existencia y representación legal de la firma encargada del tratamiento de los suelos afectados por hidrocarburos; movimiento, tratamiento y disposición de los lodos o borras acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible; volúmenes removidos, tratamiento aplicado y forma de disposición final. Anexar copia de los certificados de existencia y representación</p>																									

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p>legal de la firma encargada del tratamiento de lodos o borras de tanques; Procedimiento de retiro de tanques subterráneos, número de tanques removidos, disposición final de tanques removidos, número de tanques abandonados, justificación de no remoción, procedimiento de abandono de tanques; características de los elementos del sistema de almacenamiento y distribución de combustible (tanques, distribuidores, líneas de conducción, tuberías de desfogue) fichas técnicas, fechas de instalación pruebas iniciales de hermeticidad, plano actualizado escala 1:250; y descripción de sistemas de control y prevención de derrames instalados, elementos de contención secundaria y sistemas de automáticos de detección de fuga (sensores y programas), y adicionalmente se debe requerir al establecimiento para que durante la remodelación de la EDS, se implementen las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructuras para la intercepción superficial de derrames.</p> <p>Al oficio 206EE39754 del 04/12/2006, el usuario remite respuesta con el radicado 2007ER6749 del 09/02/2007, en el cual manifiesta que no realizó las obras de remodelación de la Estación de Servicio Texaco Santa María.</p> <p>Durante el año 2007, se emitió el concepto técnico 16142 del 12/12/2007, concluye en materia de almacenamiento que de acuerdo con la visita del 08/10/2007 se encontró fase libre en el pozo de observación PO3 (identificado en el radicado 2014ER104544 del 25/06/2014, como PM3, y en la visita del 13/01/2021 como PO4 – ver figuras 2 y 3); la EDS, por lo tanto, debía establecer la ubicación y dimensión, determinar de área y profundidad la pluma de contaminación, al igual presentar un plan de evaluación, remediación y tratamiento del área contaminada, y establecer límites para evaluar e implementar un programa de remediación; lo anterior es ratificado en el concepto técnico 13093 del 09/09/2008, que recomienda ejecutar las actividades pertinentes a Remediación de Sitios afectados por Hidrocarburos según lo estipulado en el Capítulo 5.3.13 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del 2007. Los requerimientos de ambos conceptos son acogidos mediante la Resolución 1800 de 2008; a la cual el usuario da respuesta parcial con el radicado 2010ER14466 del 17/03/2010.</p> <p>Posteriormente, el Concepto Técnico 15527 del 02/11/2011, concluye en materia de almacenamiento que de acuerdo con la visita del 23/06/2011, no se encontró indicios de olor, iridiscencia o producto en fase libre en los pozos de monitoreo; y según la información remitida con el radicado 2010ER14466 del 17/03/2010, en el cual el usuario da respuesta a la Resolución 1800 de 2008, dentro del cual remite:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las acciones de remediación tomadas; relacionando los resultados de la caracterización de las muestras de suelo retirado entre el 07/09/2009 y 09/09/2009 y los resultados de las muestras de agua subterráneas tomadas del 16/06/2009 al 09/08/2009 por la empresa Geosub Ltda, y analizado por el laboratorio Test America. - El usuario no presentó los soportes de disposición del suelo y aguas gestionados por la Empresa GEOX que extrae el producto en fase libre, y a su vez determina que la causa de la afectación del pozo PO3 (identificado en el radicado 2014ER104544 del 25/06/2014, como PM3, y en la visita del 13/01/2021 como PO4 – ver figuras 2 y 3) es una unión inadecuada en una manguera del distribuidor cercano a dicho pozo. - Por otro lado, remite la descripción litológica de las tres perforaciones realizadas; las pruebas de hermeticidad realizadas el 27/02/2009 por la empresa Domínguez Sánchez cuyos resultados indican no arrojan pérdidas de presión para los cuatro tanques de almacenamiento de combustibles, tuberías de medida y tuberías de llenado; al igual adjunta el plano del sitio remitido por el usuario el cual se muestra en la figura 4 del presente concepto técnico, a la que esta autoridad ambiental concluye, que esta no corresponde a las condiciones encontradas en la EDS el día 13/01/2021; dado que los pozos identificados como PE5, PE4 y PM6, no se encontraron. (ver figura 2). 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p>- Informa que la causa de la afectación al pozo PO3 es una unión inadecuada en una manguera del distribuidor cercano a dicho pozo (identificado en el radicado 2014ER104544 del 25/06/2014, como PM3, y en la visita del13/01/2021 como PO4 – ver figuras 2 y 3).</p> <p>Frente a la Resolución 1800 de 2008, el concepto técnico 15527 del 02/11/2011 concluye que el usuario no dio total cumplimiento dado que no entregó en el radicado 2010ER14466 del 17/03/2010 las fichas técnicas de los tanques almacenamiento y líneas de distribución, no cuenta con sistema automático de detección de fugas, no cuenta con cajas contenedoras en las bombas sumergibles y solo cuenta con una rejilla para contención de derrames; al igual, el usuario no presentó los soportes de disposición del suelo y aguas subterráneas gestionados por la Empresa GEOX que extrae el producto en fase libre.</p> <p>A lo anterior, no es posible determinar en qué lugares del predio se realizaron estas muestras, toda vez que no se identifica la ubicación geográfica los las perforaciones identificadas como TXBOSM por la empresa Geosub; por lo tanto para esta autoridad ambiental no se puede considerar concluyente la información remitida con el radicado 2010ER14466 del 17/03/2010; dado que no se cuenta con una línea base ambiental que realice descripción geológica, hidrogeológica e hidrológica del predio, no se definieron metas de remediación y tampoco se cuenta con la información relevante que permite proporcionar criterios de análisis de riesgo basados en toxicología y ecología para determinar el nivel de acción requerido y definir las concentraciones de referencia de los compuestos de interés, tal como se indica en el Manual técnico para la ejecución de análisis de riesgos para sitios de distribución de derivados de hidrocarburos – MTEAR expedido en el 2008 por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Posteriormente, el concepto técnico 3550 del 29/04/2014, concluye que de acuerdo con la visita del 09/08/2013, se percibió olor a Hidrocarburo en uno de los pozos de monitoreo de los ocho pozos existentes (ver figura 3), el cual es el pozo No. 3 (identificado en el radicado 2014ER104544 del 25/06/2014, como PM3, y en la visita del13/01/2021 como PO4 – ver figuras 2 y 3), en uno de ellos se encontró una bolsa con un material indeterminado dentro que refirió el administrador lo instaló la empresa GEOSUB para la remediación. Realiza una nueva evaluación del radicado 2010ER14466 del 17/03/2010, frente al incumplimiento de la Resolución 1800 de 2008, concluyendo que el usuario no remitió la información sobre la delimitación de la pluma de contaminación ni sobre perforaciones concertadas con la Secretaría de Ambiente, tampoco presentó un plan de evaluación, remediación y tratamiento del área contaminada (suelo y agua), acorde con los valores de contaminación encontrados y la magnitud de la zona contaminada, no remitió resultados de un monitoreo de VOC y LEL en el sistema de redes y alcantarillado en la zona de influencia de la Estación de Servicio, no registra en un plano de escala adecuada la ubicación de los puntos de monitoreo, no adelantó un estudio que permita ubicar la estación de servicio dentro del medio ambiente local de tal forma que se identifiquen y localicen los receptores que puedan ser impactados (población y recursos naturales) y las rutas potenciales de exposición, y no implementa las obras necesarias para garantizar que la estación de servicio disponga de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducción hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se dispongan, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.</p> <p>Con los radicados 2014ER104544 del 25/06/2014, 2014ER104563 del 25/06/2014, 2014ER129702 del 08/08/2014 y 2014ER129707 del 08/08/2014, la sociedad REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S., remite el informe de "Recopilación de Información Ambiental" realizado por la empresa ERM en junio de 2014, donde indica las acciones de remediación ejecutadas en el predio desde el año 2004 al año 2014; así mismo adjunta los informes desarrollados por la empresa Geosub titulados "Evaluación ambiental y perforación de pozos" de diciembre de 2010 y "Perforación de pozos exploratorios y muestreo de agua subterránea" de noviembre de 2011; el usuario incluye el histórico de medición de producto en fase libre en los pozos</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p>de monitoreo PM3 (identificado en visita del 13/01/2021 como PO4) y PM8 (identificado en visita del 13/01/2021 como PM1, ver figuras 2 y 3); de los cuales esta autoridad ambiental concluye lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los pozos identificados con los códigos PM7, PM10 y PM11 relacionados en los informes de ERM y GEOSUB, no debieron ser sellados, toda vez que las que estos son de importancia para la investigación ambiental, debido a los antecedentes de afectación de los recursos hídrico y suelo; al igual que para realizar el cierre de los pozos debió cumplirse con lo indicado en el MTEAR. - Los pozos codificados por ERM y Geosub como como PE4, PM6 y PM11, presentaron concentraciones de COV's teniendo en cuenta las gráficas de litología, sin embargo, en el documento remitido no se especifica el nivel de estas concentraciones y tampoco el método por el cual fueron tomadas; no obstante, el lugar donde se ubicaron estas perforaciones se consideran parte importante del desarrollo de la investigación ambiental debido a los antecedentes de afectación de los recursos hídrico y suelo. - La identificación de receptores sensibles no corresponde a la actualidad del predio y en el mismo se omiten receptores sensibles sociales y ambientales, y por lo tanto el usuario debe realizar una actualización de la misma, la cual sea soporte fundamental para el modelo conceptual de sitio, describiendo aquellos receptores que podrían verse potencialmente afectados en el análisis de riesgos; y con este fin enfocar el tratamiento de remediación en caso de ser necesario hasta los niveles que no exista riesgo para los posibles receptores sensibles. - Las metas de remediación estimadas por el usuario no se consideran válidas, toda vez que estas no fueron evaluadas y aceptadas por esta autoridad ambiental, por lo que se desconoce la metodología y criterios del desarrollo del análisis RBCA mediante el cual fueron definidas por el usuario; dado que no se cuenta con un análisis de riesgo, el cual fije las metas de remediación; al igual, no se conoce el modelo conceptual en el que se determinen las vías de exposición, fuentes y receptores sensibles; por tanto, se considera que la información remitida es insuficiente para dar por concluida la investigación de sitio. <p>De acuerdo con el MTEAR, el modelo conceptual cobra una importancia relevante, toda vez que este describe todas las fuentes de fuga/derrame de hidrocarburos ya conocidas o sospechosas, y el comportamiento como estos pueden moverse por las vías e identifica receptores que potencialmente pueden verse afectados; siendo este la herramienta fundamental para el desarrollo del análisis de riesgo y posterior aplicación de un RBCA.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Frente al plano piezométrico con línea de flujo del comportamiento del agua subterránea, se desconocen los siguientes criterios técnicos: <ul style="list-style-type: none"> * El esquema hidrogeológico conceptual local del área de estudio. * La correlación espacial de las propiedades hidráulicas de los niveles acuíferos subsuperficiales estimadas a partir de ensayos hidráulicos realizados en los piezómetros (pruebas Slug). * Plano de isopiezas * El método de interpolación para determinar la dirección de flujo con resultados concluyentes de agua subterránea con el propósito de determinar zonas de migración de contaminante. * El software utilizado * Las mediciones de nivel de agua subterránea de los pozos de monitoreo, no da claridad de la fecha en la cual fueron realizadas. * No se cuenta con un comportamiento histórico del agua subterránea en los pozos de monitoreo. - Frente a los planos del área afectada por compuestos de interés en los años 2009, 2010 y 2011, no especifica la metodología utilizada en los pozos PM11, PM8 y PM3, y se aclara que por parte de esta autoridad ambiental que la información presentada no corresponde al posible comportamiento de la pluma de contaminación, esta solo relaciona a los puntos afectados por las concentraciones específicas; así mismo, se encuentra que no se realizó investigación de sitio en el costado nororiental del predio; al igual se resalta el interés técnico en las áreas donde se ubicaron para dicha época los pozos PM3, PM8 y PM11; frente a los datos entregados de los pozos PM8 y PM11, cobran gran 	

NORMATIVIDAD VIGENTE								
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No							
<p>interés dado que cuentan con contracciones significativas de TPH -GRO, TPH-GRO y BTEX; y el PM3 por la existencia producto en fase libre.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dentro de la información remitida relaciona los resultados de laboratorio del agua subterránea que fueron analizados por el Laboratorio Eurofins Test America de los años 2009 a 2014, los reportes de laboratorio presentados indican en la cadena de custodia que las muestras fueron tomadas por el personal de la empresa Geosub, la cual es una empresa que no cuenta con acreditación del IDEAM para el desarrollo estas actividades, y por lo tanto no se pueden considerar validos dichos análisis por esta autoridad ambiental, toda vez que incumple lo dispuesto en el en el artículo 5 del Decreto 1600 compilado parágrafo 2° del artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015; no obstante esta autoridad ambiental e permite informar que dichos resultados se tomaron de forma orientativa con el fin de definir las áreas para el desarrollo de una nueva evaluación ambiental. - Frente a las pruebas slug remitidas se desarrolladas en los pozos de monitoreo PM6, PM7, PM8, PM10 y PM11, esta autoridad ambiental concluye que los resultados presentados de las pruebas Slug no son concluyentes, toda vez que estos no fueron realizados con el método ASTM D4044 / D4044M – 15; encontrando que las curvas de datos no se ajustan a modelos de correlación que permitan obtener valores representativos de la conductividad hidráulica y demuestren su concordancia con la litología existente en cada pozo de monitoreo; además, que dichos resultados no se utilizaron para clasificar el agua subterránea del predio dado que no se incluyó el cálculo de la producción del acuífero en gls/día. <p>El día de la visita del 13/01/2021, reportada en el presente concepto técnico el usuario manifestó que en el año 2015 se realizó la remodelación de la EDS la cual incluyó el cambio de los tanques de almacenamiento, de lo cual en el expediente SDA-05-1998-261 y en el sistema forest no existe evidencia de dicha remodelación, por otro lado y de acuerdo con lo evidenciado en la visita, los tanques nuevos se ubican en la misma área ocupada por los tanques antiguos, teniendo en cuenta el plano del sitio remitido en el radicado 2010ER14466 del 17/03/2010 (ver figuras 2 y 3); por lo tanto, se desconoce las condiciones en las cuales se realizó la remoción de los anteriores tanques y en consecuencia el estado ambiental de los recursos suelo y agua subterránea en la zona aferente a la ubicación geográfica de los anteriores tanques de almacenamiento. En consecuencia, se incurrió en el incumplimiento de los artículos 39 y 40 de la Resolución 1170 de 1997.</p> <p>Así las cosas, dados los antecedentes de producto en fase libre y según las consideraciones efectuadas relacionadas, la sociedad REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S., debe implementar el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, MTEAR, teniendo en cuenta lo indicado en el ítem 2 del numeral 6.1 el presente concepto técnico.</p> <p>Frente a la visita del 13/01/2021</p> <p>El día de la visita del 13/01/2020 se verificó el estado de todos los pozos de monitoreo y de observación encontrando lo siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="396 1327 1214 1411"> <tbody> <tr> <td>OLOR A HIDROCARBURO</td> <td>No evidenciado</td> </tr> <tr> <td>IRIDISCENCIA</td> <td>No evidenciado</td> </tr> <tr> <td>PRODUCTO EN FASE LIBRE</td> <td>No evidenciado</td> </tr> </tbody> </table> <p>Frente a los requerimientos en materia del Plan De Contingencia</p>		OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado	IRIDISCENCIA	No evidenciado	PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado	
OLOR A HIDROCARBURO	No evidenciado							
IRIDISCENCIA	No evidenciado							
PRODUCTO EN FASE LIBRE	No evidenciado							

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
<p>De acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico el usuario no da cumplimiento; dado que de acuerdo con la evaluación del Plan de Contingencia remitido con el Radicado 2021ER06374 del 15/01/2021, la sociedad REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S. no cumple con los estándares mínimos para el Análisis de Riesgo teniendo en cuenta el Decreto 2157 del 2017 y los requisitos mínimos contenidos en el Anexo No. 4 "Lineamientos Técnicos para la presentación del Plan de Contingencia" de la Resolución 1168 de 2015.</p> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.</p> <p>Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales a través de la verificación de dos (2) predios con CHIP Catastral AAA0023NTZE y AAA0023NUYX., que se encuentran a nombre del Representaciones Santa María S.A.S. y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica ***“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos No.15527 de 02 de noviembre de 2011, 3550 de 29 de abril de 2014 (2014IE69682), 0476 de 22 de febrero de 2021 (2021IE33509), 0529 de 25 febrero 2021 (2021IE36500) del Concepto Técnico No. 0476 de 22 de febrero de 2021 (2021IE33509)**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de residuos peligrosos y almacenamiento de combustible, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* que señala:

“(...) Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación”.

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos

la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles

- **Resolución 1170 de 1997** “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997”.

“(…) Artículo 5°. - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°. - *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

Parágrafo 2°. - *Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

Artículo 6°. - *Protección contra Filtraciones.* Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

Artículo 7°. - *Cajas de Contención.* Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.

Artículo 9°. - *Pozos de Monitoreo.* Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

Artículo 12°. - *Prevención de la Contaminación del Medio.* Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

Artículo 14°. - *Sistemas para Contención y Prevención de Derrames.* Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Parágrafo 1°. - Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

Parágrafo 2°. - En ningún caso se permitirá que las estaciones de servicio y establecimientos afines drenen su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.”

Artículo 18°. - *Reutilización de Tanques de Almacenamiento.* Para que se permita la instalación de un tanque de almacenamiento usado con anterioridad, el interesado deberá solicitar ante el fabricante la garantía o certificación correspondiente y efectuar la prueba de hermeticidad, la cual debe ser practicada en superficie. Dicha documentación deberá remitirse al DAMA como requisito para su reinstalación.

Artículo 21°. - *Sistemas de Detección de Fugas.* Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

Parágrafo 2°. - Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

Artículo 30°. - Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental.

Artículo 36°. - Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

Artículo 39°. - Reemplazo de Tanques y Sistemas de Conducción. En todos los casos en que se constate fugas de cualquier magnitud en los tanques de almacenamiento de combustibles o en los sistemas de conducción, éstos serán reemplazados por nuevos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la presente Resolución.

Artículo 40°. - Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.

Los límites de limpieza para cada uno de estos suelos serán de acuerdo a lo estipulado en la Tabla No. 1.-

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No.15527 de 02 de noviembre de 2011, 3550 de 29 de abril de 2014 (2014IE69682), 0476 de 22 de febrero de 2021 (2021IE33509), 0529 de 25 febrero 2021 (2021IE36500)**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S** identificada con Nit. 830.076.635-4 propietaria del establecimiento de comercio **EDS TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA** ubicada en la Carrera 17 No. 69 B 69 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, quien en el desarrollo de su actividad de venta y distribución de combustible y producto de lavado de islas y escorrentía genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con rejillas en el patio de maniobras, por lo que existe el riesgo de acumulación de escorrentía superficial, generando vertimiento de ARnD sin tratar hacia la Avenida Boyacá, incumpliendo con ello la prohibición de hacer vertimientos a calles y calzadas; y no garantiza el drenaje rápido de agua superficial y

sustancias de interés sanitario, así como no garantiza que en ningún caso se drene su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública.

Por otra parte, y en concordancia con las obligaciones en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, no se evidenció que el usuario haya remitido la ejecución de las pruebas de hermeticidad de post instalación de los tanques, teniendo en cuenta que en la visita del 13 de enero de 2021 el usuario informó que la EDS fue remodelada en el año 2015, se evidencia que el usuario no ha remitido la información de la profundidad y litología de los pozos con códigos PO1, PO2, PO3, PO4, PM2 y PM4 . (Ver figura 2); al igual, dado que se desconoce la cota de profundidad de los tanques instalados en el año 2015, no es posible determinar que los pozos de observación y monitoreo estén contruidos un (1) metro por debajo, el usuario no ha remitido el certificado de resistencia química para petróleo y mezcla gasolina alcohol con un 10 % máximo de etanol, tanto para los tanques de almacenamiento como para las líneas de conducción, no existe información relacionada con respecto a si los tanques instalados son nuevos, tampoco la certificación del fabricante, no existe evidencia que el usuario haya remitido a esta autoridad ambiental información que corrobore que los tanques de almacenamiento y líneas de conducción instalados en el año 2015 sean nuevos, así como tampoco existe evidencia de disposición final de suelo contaminado y los tanques antiguos en los reportes remitidos de generación de RESPEL del año 2015, el usuario haya remitido a esta autoridad ambiental la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución de los suelos, cada 0.70 metros de profundidad a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo donde se encontraban los antiguos tanques; al igual a pesar que existió evidencia de contaminación de suelo, no se remitió la caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etilbenceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo) realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM; y tampoco presentó el programa de descontaminación o remediación correspondiente a las actividades de remoción de suelo durante la instalación de los nuevos tanques.

Que adicionalmente, en la **EDS TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA** se generan residuos peligrosos tales como sobrenadante con hidrocarburos de la trampa de grasas, material solido contaminado con HC filtros usados, luminarias, residuos líquidos con Hidrocarburos y borras sin dar cumplimiento a las obligaciones como generador , teniendo en cuenta que no se realiza gestión de RESPEL conforme se estableció en el documento plan de gestión de residuos peligrosos, no se evidenció que se llevara una cuantificación de los residuos peligrosos ni el manejo interno que se le realizara a los RESPEL generados, no se han catalogado como inflamables residuos como las borras que contienen un porcentaje alto de hidrocarburos, que adicional son tóxicos y nocivos para el medio ambiente, los rombos de la NFPA no reflejan las características de peligrosidad de cada RESPEL, no se evidencia la existencia de hojas de seguridad, ni de un instrumento o herramienta que evidencie que se esté dando cumplimiento al Decreto 1609 de 2002 cuando remite los residuos peligrosos para ser transportados, no ha actualizado la información como generador de RESPEL para el periodo 2011 y 2012 en la plataforma del IDEAM, no se evidenciaron actas de capacitación en el manejo de RESPEL, no sigue lo lineamientos del Decreto 321 de 1999 para la elaboración de plan de contingencia, no se presentó evidencia de entrega de residuos peligrosos a gestores autorizados, actas de

disposición final, almacenamiento o aprovechamiento del año 2013 para los residuos peligrosos generados en la actividad.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S** identificada con Nit. 830.076.635-4 propietaria del establecimiento de comercio **EDS TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA** ubicada en la Carrera 17 No. 69 B 69 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S** identificada con Nit. 830.076.635-4 propietaria del establecimiento de comercio **EDS TEXACO SANTA MARIA DE LA BOYACA** ubicada en la Carrera 17 No. 69 B 69 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, quien en el desarrollo de su actividad de venta y distribución de combustible y producto de lavado de islas y escorrentía genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con rejillas en el patio de maniobras, por lo que existe el riesgo de acumulación de escorrentía superficial, generando vertimiento de ARnD sin tratar hacia la Avenida Boyacá, incumpliendo con ello la prohibición de hacer vertimientos a calles y calzadas; no garantiza el drenaje rápido de agua superficial y sustancias de interés sanitario, así como no acredita que en ningún caso se drene su escorrentía superficial, de cualquier origen o clase, hacia la vía pública. De la misma manera presuntamente vulneró, sus obligaciones en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, y adicionalmente infringió la normativa en materia de residuos peligrosos, como generador de los mismos. Lo anterior de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 15527 de 02 de noviembre de 2011, 3550 de 29 de abril de 2014 (2014IE69682), 0476 de 22 de febrero de 2021 (2021IE33509), 0529 de 25 febrero 2021 (2021IE36500)** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S** identificada con Nit. 830.076.635-4 en la Carrera 69 N° 25B 44 Oficina 606 de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-631**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

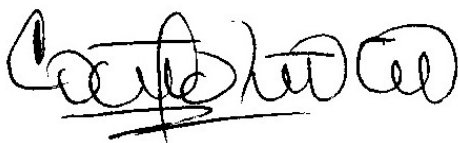
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/06/2021
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/06/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-631